



**T. S. J. CASTILLA-LEON CON/AD 001 - VALLADOLID**  
**Sala de lo Contencioso Administrativo Sección PRIMERA**  
**VALLADOLID C/ Angustias s/n**

Equipo/usuario: LPZ

**N.I.G:** 47186 33 3 2017 0000108

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000083 /2017 /

**Sobre** AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

**De D/ña.** ECOLOGISTAS EN ACCION CODA

**Abogado:** PABLO AYERZA MARTINEZ

**Procurador:** ANA ISABEL FERNANDEZ MARCOS

**Contra D/ña.** CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

**Abogado:** LETRADO DE LA COMUNIDAD

**Procurador:**

**D<sup>a</sup> ANA MARÍA RUIZ POLANCO**, LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de VALLADOLID.

**POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR:** Que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO n<sup>o</sup> 83/17 ha recaído Sentencia, del siguiente tenor literal:

**SENTENCIA N.º 991**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

**DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS**

**DON FELIPE FRESNEDA PLAZA**

**DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMINGUEZ**

En Valladolid, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

El ACUERDO 78/2016, de 1 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se determinan actuaciones fitosanitarias de lucha contra el desarrollo de las poblaciones de topillo campesino en Castilla y León.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: La entidad ECOLOGISTAS EN ACCION-CODA representada por la Procuradora Sra. Fernández Marcos y asistida por el Letrado Sr. Ayerza Martínez.

Como demandada: la ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEON, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña Encarnación Lucas Lucas.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que “...*estimando el presente recurso contencioso administrativo se anule el Acuerdo 78/2016 de uno de diciembre de la Junta de Castilla y León por el que se determinan actuaciones fitosanitarias de lucha contra el desarrollo de las poblaciones de topillo campesino en Castilla y León*”.

**SEGUNDO.-** En el escrito de contestación de la Administración demandada, con base en los hechos y fundamentos de derecho en él expresados, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso.

**TERCERO.-** Recibido el recurso a prueba fueron practicadas las pertinentes propuestas por las partes. Se dio traslado a las partes para que presentaran sus escritos de conclusiones y efectuado dicho trámite quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento de día para votación y fallo lo que se ha llevado a cabo el día 31 de octubre de 2018.

**CUARTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- ACTO RECURRIDO Y POSTURA DE LA ACTORA.**

Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo el Acuerdo 78/2016, de 1 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se determinan actuaciones fitosanitarias de lucha contra el desarrollo de las poblaciones de topillo campesino en Castilla y León.

En el acto recurrido se acuerda:

.- Primero: Declarar oficialmente la existencia de plaga de topillo campesino (*Microtus arvalis*) en el territorio de la Comunidad de Castilla y León y declarar de utilidad pública las medidas fitosanitarias de lucha contra las poblaciones del mismo que se recogen en el Anexo (1.- Emisión de documentos de prácticas y recomendaciones básicas de manejo agrario; 2.-Prácticas culturales limitantes del desarrollo de las poblaciones del topillo campesino -relativas al laboreo del terreno, rotaciones con cultivos poco favorables a la plaga o planificación adecuada de las siembras y cultivos; 3.- La limpieza de la cubierta vegetal en las vías de dispersión (cunetas, lindes, regatos, desagües...); 4.- El levantamiento, mediante remoción del terreno en profundidad, de parcelas abandonadas de cultivo, perdidos, barbechos, praderas, alfalfas y otros cultivos herbáceos plurianuales o permanentes, que pudieran constituir reservorios de topillo con riesgo para los cultivos próximos; 5.- El arado profundo de los rastrojo; 6.- La quema de rastrojos en las parcelas de las explotaciones agrarias, o de barbechos, perdidos y otros tipos de reservorios próximos; 7.- Control biológico de la plaga mediante el fomento de la actividad de

sus depredadores naturales; 8.- Utilización de sistemas de trampeo; .- 9.- La utilización de productos rodenticidas. y

.- Segundo: Las medidas fitosanitarias serán de aplicación en las zonas del territorio de la Comunidad de Castilla y León en las que los parámetros de riesgo que se observen así lo justifiquen, en función de los acuerdos que adopte la Comisión de roedores y otros vertebrados del Comité científico de lucha contra plagas agrícolas de Castilla y León, en los que se deberán proponer las actuaciones a realizar en el marco de la estrategia integral de prevención y control de riesgos derivados de la presencia en el territorio del topillo campesino y su dinámica poblacional.

El recurrente en su demanda sostiene los siguientes motivos de impugnación del acuerdo referido:

. Falta de motivación de la declaración de existencia de plaga de topillo campesino (*Microtus arvalis*) en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Sostiene el recurrente que no se conoce el método empleado por la Administración para determinar la existencia de abundancia de topillo o predecir su evolución futura. Frente a los múltiples de datos de que parece disponer el ITACYL por la monitorización de campo que lleva a cabo, siguen sin conocerse aspectos esenciales sobre la metodología de dicho programa que impide evaluar su calidad, siendo imposible el control o crítica de la conclusión científica que se establece en el Acuerdo.

El poster presentado en el Congreso de Sevilla del año 2015, y que la Administración considera que contiene la explicación de la metodología empleada, no la recoge en su integridad, pues en concreto no explicaba cómo se había evaluado la presencia de la especie en las vías de dispersión, ni aclaraba si la figura que relaciona abundancias y valores incluye datos de lindes, reservorios, cultivos o de qué tipo de hábitat. Tampoco se aportaba información respecto de la

determinación de umbrales de riesgo que determinan la necesidad de actuaciones de control, pareciendo que se siguen empleando los del año 2007, que sobre estimaba las densidades de topillos. Se utilizan metodologías basadas en índices indirectos que puede conducir a sobre estimas cuando lo que hay en el campo en alta abundancia son otros roedores como ratones, aunque se utilicen métodos de calibración que tampoco se identifican correctamente.

Concluye que no se puede conocer la concreta metodología científico-técnica utilizada por la administración para la determinación de poblaciones de topillo, siendo los datos aportados por la administración contrarios a los muestreos y estudios realizados por el equipo de investigadores del Dr. Viñuela, como relata en los informes aportados a la solicitud de medidas cautelares y a la demanda, de forma que puede estarse sobreestimando las mismas de forma permanente.

.Inasumible riesgo ambiental derivado del uso de rodenticidas (Medida Novena) como la bromadiolona. Considera que es indiscutible que la propuesta de aplicación de rodenticidas del Acuerdo impugnado se formula sobre la base de la bromadiolona (cuyo uso excepcional fue autorizado por el Ministerio de Agricultura inmediatamente después de la publicación del acuerdo recurrido).

Sostiene que el uso de rodenticidas no puede ser aprobado sin que se establezca la obligatoriedad de la adopción de medidas previas de carácter cultural, agronómico o biológico. Con el Acuerdo impugnado no se garantiza que las medidas de empleo de rodenticida sean precedidas necesariamente del desarrollo de otras medidas no químicas en el área que se señale como de riesgo. No se ha acreditado que se hayan llevado a cabo las medidas previas fitosanitarias que el propio Acuerdo recurrido 78/2016 establece en su Anexo, en su medida Cuarta, Octava, de modo que lo que debería ser la última medida se convierte en la primera y general.

La bromadiolona es uno de los mayores responsables de la muerte por envenenamiento de la fauna silvestre como el milano real. El uso de anticoagulantes en el medio agrícola no es aceptable, dada su importante afección potencial para granívoros en intoxicación primaria y para depredadores en intoxicaciones secundarias, afectando a las poblaciones de los controladores naturales de los

roedores. La bromadiolona debido a su alta toxicidad y persistencia, siempre supondrá un margen de riesgo inaceptable por la predación sobre ejemplares ya contaminados o sobre consumidores primarios del grano envenenado, o la propia contaminación del terreno por depósito. Las garantías establecidas en el acuerdo recurrido para minimizar los riesgos de su uso -“taponar las huras” o “introducir el producto lo más posible dentro de la hura”- son insuficientes.

Además la aplicación del método excepcional del veneno no queda acreditado que tenga eficacia ninguna en el control poblacional, por cuanto como se expone en el informe Viñuela, ni el vehículo utilizado (grano) resulta atractivo para un herbívoro estricto que consume ante todo vegetación verde como es el topillo y sólo de forma ocasional y muy secundaria semillas, ni por la época de utilización (primavera) pues no cabe esperar que el animal se decante por un cebo de semilla cuando dispone de vegetación verde y fresca.

Existen alternativas a la bromadiolona, ya autorizadas por el MAPAMA, como el fosforo de aluminio que se viene utilizando en Alemania o aún no autorizadas, pero para la que se podría haber pedido también autorización excepcional de uso, como el principio activo celulosa, de manejo más fácil que el fosforo de aluminio, pero en ambos casos sin los terribles efectos de la bromadiolona.

Finalmente sostiene que no está acreditado o es incierto que los topillos causen graves daños agrícolas.

. Respecto de la medida sexta sostiene que no está acreditado de forma científico-técnica que el empleo del fuego y quemas controladas en las denominadas “zonas de dispersión” tengan ninguna efectividad en el control de las poblaciones de topillo sino más bien todo lo contrario, al afectar a los ecosistemas que albergan predadores naturales de los mismos y en general a toda la biodiversidad presente, debiendo ser de aplicación el principio de precaución, en el sentido de que de no estar acreditada la eficacia de la medida en el control de población de topillo, no puede permitirse el daño que dicha actuación supone para el resto de la biodiversidad.

La Administración demandada se ha opuesto a la demanda alegando que la decisión que se contiene en el acuerdo recurrido se apoya en los trabajos técnicos llevados a cabo por la comisión de roedores y otros vertebrados del comité científico de lucha contra las plagas agrícolas de Castilla y León en su reunión del 16 de noviembre de 2016. Que la Comisión es un órgano eminentemente técnico, y bien cualificado, que ha valorado los resultados obtenidos en el plan de vigilancia y control de la población de topillo establecido en el Plan director de lucha contra las plagas agrícolas en Castilla y León. Que se trata de una cuestión que también preocupa a nivel estatal habiéndose establecido un programa nacional de control de las plagas del topillo campesino y otros microtinios por el Real Decreto 409/2008, norma que resalta la dificultad que reviste el control de las poblaciones de topillo. En cuanto a la metodología aplicada es conocida por la recurrente pues fue explicada en la reunión celebrada con ella el 10 de enero de 2017. En todo caso consta en las actuaciones la metodología empleada. Sostiene que el acuerdo impugnado no contiene adopción alguna de medidas concretas, sino que enumera las posibles a adoptar. Que la medida novena no hace mención expresa de la bromadiolona, y el uso de rodenticidas, en la forma acordada por la Administración no causa el daño al medio ambiente que la recurrente alega. Se trata de una medida de uso puntual, controlado y localizado, a aplicar en cultivos en desarrollo y en los que no existan medidas alternativas efectivas que no impliquen un daño directo al cultivo. Finaliza diciendo que el acuerdo recurrido se limita a contemplar la posibilidad de adopción de la medida de quema de rastrojos en un momento posterior y en las condiciones y lugares que se determine.

**SEGUNDO.- Falta de motivación de la declaración de existencia de plaga de topillo campesino (*Microtus arvalis*) en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.**

Se sostiene en la demanda, en primer lugar, como ya hemos detallado más arriba, que no está justificada la declaración de la existencia de plaga del topillo campesino en la Comunidad de Castilla y León, ni la adopción de las medidas que el

acuerdo establece, no constando los parámetros de riesgo utilizados ni conociéndose la metodología utilizada.

Previamente al estudio de esta alegación conviene centrar el objeto y alcance de la resolución recurrida para lo que estimamos preciso partir de los siguientes datos:

.La declaración de plaga se conceptúa, a nivel legislativo, en el art. 2 h) de la Ley 43/2002, de Sanidad vegetal, como el reconocimiento oficial de la presencia de una plaga, definiendo el organismo causal, la zona afectada y las medidas fitosanitarias a adoptar; y plaga (letra e) del mismo precepto) como el organismo nocivo de cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para los vegetales o los productos vegetales.

.Por Orden AYG/556/2007, de 19 de febrero, se declaró oficialmente la existencia de plaga de topillo campesino (*Microtus arvalis*) en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, y de utilidad pública y urgente ejecución medidas fitosanitarias que pudieran ser dirigidas a su control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 43/2002.

.Por su parte el Real Decreto 409/2008, de 28 de Marzo, por el que se establece el programa nacional del control de plagas del topillo campesino y otros microtinios, califica de utilidad pública la prevención y lucha contra estas, disponiendo en su art. 5 que para prevenir y controlar el desarrollo de las poblaciones de topillos se podrán adoptar alguna de las siguientes medidas obligatorias: “ a) *Prácticas culturales limitantes para el desarrollo de las poblaciones de plaga, relativas al laboreo del terreno, rotaciones con cultivos poco favorables a la plaga, planificación adecuada de las siembras otoñales, y control de la cubierta vegetal en los lugares que son reservorio de las poblaciones.*

b) *Promoción del control biológico de la plaga mediante el fomento de los vertebrados depredadores.*



c) *Utilización de sistemas de trampeo de la plaga en las zonas en las que detecte actividad de topillos.*

d) *Reducción de las poblaciones de plaga mediante tratamientos bajo control oficial con productos rodenticidas, cuando se superen los umbrales que para cada zona determine la comunidad autónoma, mediante controles localizados, según las circunstancias, en toperas, zonas de refugio o en grandes superficies.*

e) *Cualquier otra medida distinta de las anteriores, que se justifique técnica o científicamente como necesaria para prevenir y controlar el desarrollo de las poblaciones de las plagas de topillos.*

.Por Acuerdo 53/2009, de 14 de mayo, de la Junta de Castilla y León, fue aprobado el Plan Director de Lucha contra las Plagas Agrícolas en Castilla y León, implantando un programa sistemático y continuo de vigilancia, monitorización y prevención del estado de situación y evolución geográfica y temporal de las poblaciones de topillo campesino en Castilla y León.

.Por Acuerdo de 13 de febrero de 2014 de la Junta de Castilla y León fueron aprobadas la adopción de determinadas medidas fitosanitarias para la prevención y control del desarrollo de las poblaciones de topillo campesino.

.Por el Acuerdo 78/2016, de 1 de diciembre, objeto de este recurso, se reitera la declaración de plaga en el territorio de la Comunidad de Castilla y León y se declara de utilidad pública determinadas medidas fitosanitarias que recoge y a las posteriormente nos referiremos, que serán de aplicación *“en las zonas del territorio de la Comunidad de Castilla y León en las que los parámetros de riesgo que se observen así lo justifiquen”* y en función de los acuerdos que adopte la Comisión de roedores y otros vertebrados del Comité científico de lucha contra las plagas agrícolas.

. En la exposición de motivos de este acuerdo se pone de manifiesto que las razones que llevan a realizar esta ampliación de las medidas son que el sistema de vigilancia y control de la población de topillos previsto en el Plan director de lucha de plagas ha detectado un incremento demográfico de las poblaciones en la primavera de 2016.

Esta situación se trasladó al Grupo de Expertos sobre vertebrados Perjudiciales en Agricultura de las Comunidades Autónomas y del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, que en su reunión de 14 de Octubre de 2016 reconoce la existencia de una situación de emergencia fitosanitaria; y a la Comisión de Roedores y otros Vertebrados, integrada en el Comité Científico de lucha contra las plagas agrícolas creado por Decreto 11/2008, como órgano externo asesor de la Consejería de Agricultura y Ganadería, que en su reunión de 16 de noviembre de 2016, tras el análisis de los datos del periodo julio 2012 a agosto de 2016 y de los meses de septiembre y octubre de 2016 formula la propuesta de actuaciones a seguir.

De lo dicho hasta aquí concluimos que la resolución recurrida no está carente de motivación en lo referente a la declaración de la plaga ya que para ello no es necesario la superación de determinados umbrales de riesgo sino la constatación de la presencia del organismo dañino en cuya población, además, se aprecia un incremento. La declaración de plaga en la Comunidad Autónoma de Castilla y León se ha producido en el año 2007 sin que se haya logrado el colapso poblacional del organismo.

Y tampoco cabe estimar que la recurrente desconoce los datos en base a los cuales se ha realizado esta declaración ya que constan en las actuaciones el acta de la comisión de expertos, el acta de comisión de roedores, y el Informe de Evolución y estado de situación elaborado el 14 de septiembre de 2016 por el Sr. Caminero Saldaña, junto con el resumen de los resultados de la evolución comarcal, que también ha sido aportado por la parte actora como Anexo I del documento 1 acompañado a su informe pericial. También obran en las actuaciones los datos de la evolución apreciada en los meses de septiembre y octubre de 2016 y que fue

facilitada en la reunión mantenida en enero de 2017 con las entidades conservacionistas, entre ellas la recurrente.

Por lo expuesto el recurso debe ser desestimado en este punto pues, a los efectos de declaración de la plaga y previsión de las medidas que pueden ser adoptadas, existen elementos de juicio suficientes en las actuaciones que sirven para motivar dicha actuación. En el informe pericial aportado por la actora se dice que, a pesar de esta documentación, se sigue sin conocer “*con la precisión necesaria*” como se estima la abundancia de topillos o como se están aplicando estos umbrales, pero lo cierto es que el acto recurrido se sustenta en un acreditado incremento demográfico de las poblaciones de topillo puesta de manifiesto en los datos obrantes en las actuaciones referentes a los meses de Julio de 2012 a Julio-Agosto 2016, y de septiembre/octubre de 2016, que han sido analizados por diversos organismos especializados en la materia. Tampoco parece discutible el carácter de animal patógeno dañino para los vegetales o los productos vegetales del topillo, que no en vano ha propiciado el que el RD 40/2008 haya declarado de utilidad pública la prevención y lucha contra las plagas de topillo.

En el informe acompañado con la demanda se denuncia una notable ausencia de información sobre la abundancia de topillos procedente del programa de seguimiento más allá del mes de septiembre de 2016, pero lo cierto es que dicha información obra en la ampliación del expediente administrativo en la documentación que fue expuesta por la demandada en la reunión celebrada el 10 de enero de 2017.

Por todo lo expuesto este apartado del recurso debe ser desestimado.

**TERCERO.- Inasumible riesgo ambiental derivado del uso de rodenticidas (Medida Novena) como la bromadiolona.**

En la resolución recurrida, entre las medidas fitosanitarias que serán de aplicación en la lucha contra las poblaciones de topillo campesino, se contempla la

utilización de productos rodenticidas, en determinados casos y con determinadas condiciones.

En la demanda se cuestiona la legalidad de esta medida sobre la base de que considera que el riesgo derivado de la autorización de uso de rodenticidas (en especial la bromadiolona) es inasumible desde el punto de vista ambiental y no producirá efecto significativo sobre el control de las poblaciones de topillo campesino.

Considera también que el uso de rodenticidas debe ser la última de las medidas a adoptar y estar debidamente fundamentada, lo que está ausente en el acuerdo recurrido. Que los métodos no químicos de control poblacional son de gran eficacia y en el supuesto presente no se han llevado a cabo previamente a la autorización del reparto de veneno entre los agricultores.

Por su parte la Administración demanda opone que el acuerdo recurrido no autoriza el uso de los rodenticidas sino que únicamente se prevé como medida fitosanitaria a adoptar junto con otras que también se contemplan en el acuerdo. Que el uso de rodenticidas precisa de posterior autorización de la Administración Autónoma y que ha de ser esta autorización la que concrete las zonas y medidas a aplicar en su utilización.

Esta alegación debe ser desestimada por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar el acuerdo impugnado es de carácter general no autoriza el uso de los rodenticidas, sino que lo prevé como una posible medida a adoptar, junto con otras, y de aplicación localizada y selectiva en aquellas zonas del territorio en las que los parámetros de riesgo que se observen así lo justifiquen y en función de lo que disponga por la Comisión de roedores y otros vertebrados del Comité científico de lucha contra las plagas agrícolas de Castilla y León, y requiriendo su ejecución de posterior autorización por parte de la Dirección General de Producción Agropecuaria

e Infraestructuras Agrarias. De hecho, tras este acuerdo por Resolución de 12 de diciembre de 2016 fue autorizado el uso de en las comarcas de Campos (Palencia), Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), Tierra de Campos (Valladolid) y Campos-Pan (Zamora), resolución que no consta haya sido recurrida.

En segundo lugar, el acuerdo recurrido no contempla el uso de rodenticidas como primera o única o principal medida a adoptar y en todos los terrenos, pues en el mismo se dispone que su uso se prevé solo para los casos en los que *“pese a la ejecución previa del resto del abanico de medidas fitosanitarias, fuera necesario combatir las colonizaciones en el interior de las parcelas de cultivo, siempre y cuando dichos cultivos estén ya implantados”*.

En tercer lugar, la utilización siempre está sujeta a un mínimo de condiciones que afectan tanto a los productos, a los usuarios, como al modo de aplicación.

Y finalmente, en cuanto a la conveniencia o no de utilizar rodenticidas en cuya composición se encuentre la bromadiolona y la existencia de productos alternativos menos tóxicos, debemos destacar que no es objeto de este recurso la autorización de uso excepcional de la bromadiolona dada por el Ministerio de Sanidad el 14 de Noviembre de 2016 que ha autorizado el uso de producto fitosanitario formulado a base de bromadiolona en determinadas comarcas de la Comunidad Autónoma, por lo que quedan fuera de este debate todas las cuestiones planteadas en la demanda e informe pericial adjunto relativas a la misma.

Lo que debemos analizar en este momento es la previsión de utilización de rodenticidas, centrándonos, en este momento, en la legalidad o no de no excluir el uso de rodenticidas cuyo principio activo sea la bromadiolona.

Y desde este punto de vista lo cierto es que el uso de esta sustancia activa en España no está prohibido, aunque su utilización esté sujeta a determinadas prescripciones y autorizaciones. El art. 5 d) del Real Decreto 409/2008 prevé como medida de lucha contra la plaga el uso de rodenticidas genéricamente. Es más, la

sustancia activa bromadiolona está aprobada para su uso en rodenticidas con arreglo al Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas.

Por lo tanto, y desde el punto de vista de la legalidad nada impide su uso. Tampoco en la demanda se cita norma alguna que prohíba en España esta sustancia activa.

Lo que se discute es la conveniencia de haber solicitado la Comunidad Autónoma autorización para su uso, lo que, como ya se ha dicho no es objeto de este recurso, y la necesidad y oportunidad de prever un control químico de la plaga del topillo sin excluir el uso de la bromadiolona.

Y ciertamente desde el punto de vista técnico, que no de oportunidad en cuya valoración esta resolución no puede entrar, no encontramos motivos para anular la resolución impugnada en lo referente a esta concreta medida cuestionada ya que la valoración de ventajas y desventajas del uso de esta sustancia activa que centra el debate de los informes periciales aportados al recurso por demandante y demandada con conclusiones totalmente opuestas, también ha sido realizado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1380 de la Comisión de 25 de Julio de 2017, con el resultado de renovar la aprobación de bromadiolona como sustancia activa para su uso en rodenticidas.

En efecto en dicha resolución la Comisión Europea destaca el carácter de sustancia toxica de la bromadiolona, y su condición de persistente, bioacumulable y toxica (PBT), así como que se dan casos de intoxicación primaria y secundaria derivado del uso de los productos que contienen bromadiolona, -características en las que la parte demandante sustenta en este recurso la declaración de nulidad de la medida establecida en el acuerdo recurrido-. A continuación analiza la falta de disponibilidad de alternativas a los rodenticidas anticoagulantes, la insuficiencia de los métodos de control o prevención no químicos para la lucha contra los roedores, así como que las sustancias activas aprobadas pueden no ser eficientes para todas

las especies de roedores, concluyendo (apartado 11) que la bromadiolona se considera esencial para garantizar un control adecuado de los roedores. Y finaliza declarando que la no aprobación de esta sustancia tendría unos efectos negativos desproporcionados para la sociedad en comparación con los riesgos que se derivan de su utilización.

Como hemos dicho más arriba consideramos que a la vista de esta resolución comunitaria la valoración de riesgos y beneficios planteada en la demanda y en la contestación con informes periciales que apoyan una y otra posición, dota de mayor verosimilitud al informe aportado junto con la contestación a la demanda.

Por lo expuesto este apartado del recurso también debe ser desestimado.

**CUARTO.- Falta de prueba sobre la eficacia de la Medida Sexta prevista en el acuerdo recurrido.**

*En el acto impugnado se prevé como posible medida a adoptar “La quema de rastrojos en las parcelas de las explotaciones agrarias, o de barbechos, perdidos y otros tipos de reservorios próximos. El uso del fuego por los titulares de las explotaciones se realizará según las medidas de seguridad y minimización de riesgos ambientales exigibles”.*

Se sostiene en la demanda que no está probada la efectividad de esta medida para la lucha contra la plaga del topillo debiendo ser de aplicación el principio de precaución en el sentido de que al no estar acreditada la eficacia de la medida no puede permitirse el daño que de ella se deriva para el resto de la biodiversidad.

Este apartado del recurso debe ser estimado.

La quema de rastrojos no es una de las medidas previstas en el art.5 del Real Decreto 409/2008, de 28 de Marzo, por el que se establece el programa nacional del control de plagas del topillo campesino y otros microtinios, por lo que su

establecimiento, tal y como dispone el apartado e) de dicho precepto debe estar justificado técnica o científicamente como necesario para prevenir y controlar el desarrollo de las poblaciones de las plagas de topillos, y de ello esta carente la resolución impugnada en la que en modo alguno se justifica esta medida.

En su contestación a la demanda la Administración demanda remite esta justificación a la autorización que venga a determinar su uso concreto pero ello no se deduce de la resolución recurrida en la que nada se dice al respecto. Tampoco es posible encontrar esta justificación en el informe pericial que se acompaña a la contestación a la demanda pues la misma debe encontrarse en el expediente de elaboración del acto recurrido para que sirva de fundamentación al mismo, sin que sea posible subsanar su falta en fase de recurso.

Por todo lo expuesto, como anunciamos más arriba, este apartado del recurso debe ser estimado.

**QUINTO.-** Por todo lo expuesto el recurso debe ser estimado parcialmente, y en aplicación del art. 139 de la LJCA, no hacemos especial declaración en materia de costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLAMOS**

Que estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo nº 83/2017 seguido a instancia de ECOLOGISTAS EN ACCION-CODA contra el ACUERDO nº 78/2016, de 1 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se determinan actuaciones fitosanitarias de lucha contra el desarrollo de las poblaciones de topillo campesino en Castilla y León, declarando la nulidad de la medida Sexta, prevista en el Anexo de dicho acuerdo. Todo ello sin hacer expresa declaración en materia de costas procesales.



Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación en los términos expuestos en el artículo 86 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En VALLADOLID, a nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

**LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**